



(25)



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ



SUPREMO
TRIBUNAL DE
JUSTICIA



EXPOSICION DE MOTIVOS

00010161

Debe modificarse la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de que se regule lo relativo al haber de retiro para los jueces al término de su función, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

Inicialmente, debe partirse de que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:

“ III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. [...]

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. [...]

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”.

Lo que pone de manifiesto que tanto Magistrados como jueces recibirán una remuneración adecuada, la que además, no puede ser renunciada por tales funcionarios.

Por su parte, el artículo 127, fracciones I y IV de la Carta Magna establece:

“Art. 127.-Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán



una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. [...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.”

Del transcrito artículo se debe destacar que el haber de retiro no constituye una remuneración, por lo que no debe quedar en la indeterminación o en la arbitrariedad de las autoridades, y que para que se concedan, es necesario que se encuentre expresamente asignada por ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo al tratarse de una prestación en favor de los operadores jurisdiccionales, de previsión legal, pagadera al momento del retiro voluntario o forzosos como se desprende los artículos 90 y 102 de la Constitución Política del Estado, a los que enseguida se hará referencia, cuyo cumplimiento recae directamente en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura, mediante la previsión en el presupuesto de egresos de los recursos necesarios para cubrir la prestaciones de que se trata; concepto pecuniario que se encuentra



encaminado a garantizar la estabilidad y seguridad jurídica de los jueces y magistrados, en consonancia con los principios de autonomía e imparcialidad que los rigen.

Ello en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 738 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de marzo de 2015, que en su transitorio tercero establece: "TERCERO. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado instruirá las acciones necesarias al Consejo de la Judicatura para que, en aquellos casos en que se actualicen los supuestos materia del presente Decreto, tramite y pague el haber de retiro correspondiente", en relación al artículo 94, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que dispone:

"ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

- I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;
- II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;
- III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; [...]"

Preceptos legales de los que se advierte que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura el pago de las obligaciones que surjan con motivo de sus relaciones jurídicas, lo cual, acorde con el principio de legalidad presupuestaria, debe, en principio incluirlo en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente o remitir solicitud de modificación al que se encuentre en curso, a efecto de hacer frente a la obligación que le vincula, máxime cuando el haber por retiro, constituye un mecanismo que fortalece el libre ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, mediante decreto publicado el 26 de julio de 2005 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, se reformó el



artículo 97 de la Constitución, de modo que su redacción quedó en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.”.

De donde se advierte que se previó que los magistrados tendrían derecho a un haber de retiro al vencimiento de su periodo, señalándose que este sería en los términos que marque la ley; lo cual implicaba su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado.

Posteriormente, mediante decreto publicado el 24 de junio de 2014, se modificó el artículo 90 de la Constitución local, quedando bajo la redacción siguiente:

“ARTÍCULO 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores.

El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan



los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.

El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.

Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

La organización, funcionamiento y demás atribuciones del **Consejo de la Judicatura del Estado**, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)



Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. **Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.**

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenarias se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.

El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.”

Numeral del que se aprecia, que se determinó conceder también a los Consejeros del Poder Judicial del Estado, un haber de retiro al concluir su encargo, sin embargo, mediante dicha reforma, se precisó la forma en que se calcularía dicho haber de retiro, al determinarse que consistiría en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan; y que la base del salario que serviría para realizar la cuantificación correspondiente, sería el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.



Asimismo, mediante decreto 737 publicado el 25 de marzo de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, se reformó el artículo 102 de la Constitución, en su último párrafo, ¹para quedar su redacción de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 102.- Los jueces de primera instancia serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.”

Artículo del que debe destacarse por una parte que, al igual que los magistrados y consejeros del Poder Judicial del Estado, los jueces, también tendrán derecho, al término de su función al haber de retiro que marque la ley; sin embargo, a diferencia del artículo 90 de ese mismo cuerpo normativo, no se precisó la forma en que debería cuantificarse dicho haber de retiro.

Además, en la exposición de motivos de esta última reforma, se precisó que se homologaba la edad de retiro tanto de los Magistrados como de los Jueces, al tomarse en cuenta que la función sustantiva de ambos, es la de juzgar, solo que en diferente instancia.

¹ La redacción actual del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, es la siguiente:

“Artículo 102.- Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.”.

Sin embargo, para efectos del desarrollo del análisis que ocupa, es importante destacar el citado artículo a la fecha en que se incorporó constitucionalmente a nivel Estado, el derecho de los jueces a un haber de retiro.



Asimismo, se observa que al preverse en el artículo 102 de la Constitución Local, el pago de un haber de retiro para los jueces al término de su función, surge el derecho de los jueces a percibir el pago de ese concepto, cuando terminen su función, pues en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho concepto solo será pagado cuando se encuentre asignado entre otras, en ley, como sucede en el caso, al encontrarse así determinado por la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí.

Cabe destacar que mediante el decreto citado en último término, igualmente se reformó el artículo 9º en su párrafo Primero y en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 9. El haber por retiro a que se refieren los artículos 97 y 102 de la Constitución política del Estado, consiste en un único pago equivalente a tres meses de salarios, más doce días por cada año de servicios, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Este pago se cubrirá cuando el Magistrado o Juez:

I. No haya sido ratificado en el cargo;

II. el primero se retire del desempeño del cargo por haber cumplido quince años en el mismo, o bien, cualquiera de ellos haya cumplido setenta y tres años de edad, o

III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.”.

De lo que se desprende que ya había sido instrumentado el mecanismo para cuantificar el haber de retiro a que tienen derecho, tanto los Magistrados, como los Jueces.

Ahora, mediante decreto 738 publicado el 26 de marzo de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, nuevamente se reformó el artículo 102 de la Constitución Local, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 102.- Los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca



la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2015)

El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.

Asimismo, en el decreto de referencia, se reformó el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar de la manera siguiente:

“ARTICULO 9º. El haber por retiro a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido, cuando el Magistrado:

- I. No haya sido ratificado en el cargo;
- II. El primero se retire del desempeño del cargo por haber cumplido quince años en el mismo, o bien cualquiera de ellos haya cumplido setenta y tres años de edad o
- III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.”.

En la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, se precisó que el otorgar un haber de retiro para jueces y magistrados, atendía a la prohibición que les imponía el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, durante un año posterior a retirarse del cargo, a postular como abogado en detrimento del ingreso económico para su sostenimiento y de su familia, por lo que el Estado se encontraba obligado a corresponder ante la exigencia de dicha obligación, otorgándoles un haber de retiro diverso al establecido en la actualidad, que sea acorde al



propio periodo de inactividad profesional que se les requiere, el cual, por ende, debe consistir en un único pago equivalente a un año de salario.

Sin embargo, no obstante que en la exposición de motivos se señala que el haber de retiro corresponde a Jueces y Magistrados, lo cierto es que en el artículo 9 pretranscrito, no obstante que en la reforma de 25 de marzo de 2015, se había considerado la forma para cuantificar el haber de retiro, tanto para Magistrados como Jueces, sin embargo, en la reforma siguiente en comento, solo se hizo referencia a la forma de cuantificar el haber de retiro para Magistrados, omitiéndose incluir en ese rubro a los Jueces, pues inclusive, solo se hace referencia al artículo 97 de la Constitución local, sin que se cite el artículo 102 de la misma, en donde se prevé ese haber de retiro para los jueces.

Aunado a que no debe desatenderse que la independencia de los Juzgadores, se logra cuando éstos tienen garantizada una estabilidad y seguridad en sus cargos, lo cual vincula directamente al otorgamiento de un haber de retiro determinado que les asegure su estabilidad.

De lo hasta aquí precisado, es claro que el haber de retiro es una prestación de previsión legal y pagadera a los operadores jurisdiccionales al término de su función, es decir, cuando se retire del desempeño del cargo por haber cumplido setenta y tres años en el mismo, o padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo; mismo que además, se encuentra vinculado a la garantía de autonomía e independencia de los jueces, el cual se ve vulnerado al no expedirse las normas que garanticen ese haber de retiro; sin que obste que se encuentre previsto por la Constitución local, pues lo cierto, es que no se ha determinado en ley, a cuánto debe ascender dicho haber, como sí se encuentra regulado para los Consejeros y Magistrados del Poder Judicial del Estado, respecto de quienes debe precisarse que aun cuando se encuentra reglamentado en cuerpos normativos distintos, pues por cuanto hace a los primeros, lo regula la propia Constitución local, en tanto



que respecto los segundos, lo reglamenta la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin embargo, en ambas legislaciones, se prevé el mismo mecanismo para su determinación.

Esto es, la fórmula para calcular el haber de retiro a que tienen derecho los Consejeros como los Magistrados, es como pago único, equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan; precisando ambas normatividades que la base para hacer dicho cálculo, será el último salario percibido por el funcionario.

En ese sentido, es que partiendo del principio de derecho relativo a que donde rige la misma razón, deben regir las mismas consecuencias, es que se considera oportuno que se incluya en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la reforma respectiva en donde se regule la forma de cuantificar el haber de retiro a que tienen derecho los jueces cuando concluyan sus funciones.

Sin embargo, es de precisar, que por cuanto hace al supuesto en el que se consigna que se otorgará a los Magistrados el citado haber de retiro, cuando no fueren ratificados, dicho criterio no aplica para otorgarlo a los jueces cuando no sean ratificados en el desempeño del cargo.

Así se considera, en virtud de que, la ratificación o no ratificación de los jueces, tiene como base criterios tasados de acuerdo con los requisitos que establece la ley para la carrera judicial, como así lo señalan el artículo 102 de la Constitución Política del Estado en relación al 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que disponen:

“ARTÍCULO 102. Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo



podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. [...]

“ARTICULO 157. Para la ratificación de jueces a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativa, y
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación”.

Preceptos legales de los que se advierte que la ratificación de los jueces se encuentra sujeta a criterios objetivos que validen que desarrolló un primer periodo de 5 años, con buen desempeño de su función, buen resultado en las visitas de inspección, que cuente con un nivel académico adecuado a la investidura y la ausencia de sanciones por falta grave con motivo de quejas administrativas, efectuada dicha evaluación por integrantes del Poder Judicial del Estado, como lo son los Consejeros y Consejeras de éste, por lo que es una revisión autónoma y soberana, en la que no intervienen otros poderes o entidades.

Estándar que, de no alcanzarse traería aparejada la no ratificación del Juez, considerándose inadecuado que en este caso tenga derecho a un haber de retiro, cuando en realidad no se trata de un retiro, sino de una no ratificación por no demostrar eficiencia en su desempeño del cargo.

Caso que no es equiparable al de los Magistrados que no alcancen ratificación y que según lo dispuesto por el artículo 97 de la



Constitución Política del Estado, para la misma se requerirá que el Ejecutivo valore el desempeño de los Magistrados y en su caso, podrá proponer la ratificación al Congreso del Estado, requiriendo entonces el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso, de lo cual se advierte que los criterios para la ratificación de los Magistrados son dependientes de otros poderes, por lo que ante la ausencia de autonomía y soberanía, el análisis de dicha ratificación o no, se hace menester el otorgar ese haber de retiro.

Además, a diferencia de los diversos supuestos previstos para los Magistrados y Consejeros, se considera que debe añadirse, la hipótesis relativa a cuando el Juez se retire del desempeño del cargo por haber cumplido los años de servicio y proceda su jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Pensiones y Prestaciones sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Además, debe considerarse como un diverso supuesto de actualización del derecho al haber de retiro, el relativo al fallecimiento de la Jueza o Juez, durante el periodo de su ejercicio, o bien, el derivado de su ratificación, caso en que también se deberá otorgar a sus deudos, el haber de retiro.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Cuarto del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se expide el lineamiento para el otorgamiento del haber de retiro de Magistrados y Consejeros, en caso de fallecimiento previo a concluir su periodo de ratificación o reelección, que determinó:

“Artículo único. En el caso de que un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de justicia del Estado o un Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fallezca cuando se encuentre ejerciendo el periodo de su gestión o bien el derivado de su ratificación o reelección, sus herederos legítimos, tendrán derecho al pago del haber de retiro contemplado por los artículos 90 y 97 de la



Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como el diverso 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”.

De la lectura del Acuerdo General en cita, se advierte que dicha determinación surgió del análisis de las normas constitucionales y orgánicas que regulan el otorgamiento del haber de retiro para Magistrados y Consejeros, específicamente del análisis de los artículos 90 y 97 de la Constitución Política del Estado, en relación al 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de los cuales se desprende que el derecho al pago de dicha prestación, tanto para Magistrados como para Consejeros, se adquiere desde el momento en que son designados, por lo que tendrán derecho al pago del haber de retiro cuando venza el periodo o término de su función o padezcan incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo, esta última hipótesis, se advierte, la previno el legislador en virtud de que si un servidor judicial está obligado a prestar personalmente sus servicios al empleador, es obvio que cuando, por razones de incapacidad física o mental, no está en condiciones de cumplir con las obligaciones que emanan de su encargo, consecuentemente, éste se extingue en aras del bien del servicio público.

Considerando el Consejo de la Judicatura que la muerte de un Magistrado o Consejero, produce el mismo efecto que una incapacidad física o mental, dado que en caso de producirse resulta obvio que estos servidores judiciales no podrán cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñan; luego, haciendo una interpretación por analogía o por igualdad de razones, estimaron procedente que si un Magistrado o un Consejero, fallece al momento en que esté ejerciendo su periodo de ratificación o reelección sus legítimos herederos tendrán derecho al pago del haber de retiro contemplado por los artículos 90 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, habida cuenta que no se puede perder de vista



que aunque el desempeño del cargo judicial recae únicamente en la persona del funcionario, por regla general, los haberes económicos que derivan del mismo son para satisfacer las necesidades también de sus dependientes, por lo que no puede conceptuársele como un ente solitario y desligado de los suyos, y precisamente por ello, se consideró que ese haber por retiro debe comprender, en todos los casos, a dichos beneficiarios.

Argumentos y consideraciones anteriores, que se estiman también aplicables al caso del haber por retiro que debe pagarse a las y los Jueces, puesto que, como se puede advertir, también se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado, en su artículo 102, último párrafo, que al término de su función tendrán derecho al haber de retiro que marque la ley, y siendo el caso que se pretende regular el haber de retiro para las y los Jueces, se considera aplicable al caso que se estipule que, al fallecimiento de la Jueza o el Juez, sus herederos legítimos tengan el derecho al pago del haber de retiro contemplado en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, puesto que al igual que en el caso de los Magistrados y Consejeros, el haber por retiro que se les debe otorgar a los jueces por mandato constitucional, se adquiere desde el momento en que termina el periodo o término de su función o padezcan incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo, siendo que, bajo el mismo principio de interpretación por analogía o por igualdad de razones, se estima que si una Jueza o Juez, fallece al momento en que esté ejerciendo su periodo primigenio, o bien del derivado de su ratificación en el cargo, sus legítimos herederos tendrán derecho al pago del haber de retiro contemplado por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, habida cuenta que, al igual que en el caso de los Magistrados y Consejeros, si un servidor judicial está obligado a prestar personalmente sus servicios al empleador, es obvio que cuando, por razones de incapacidad física o mental, no está en condiciones de



cumplir con las obligaciones que emanan de su encargo, consecuentemente, éste se extingue en aras del bien del servicio público, por ende, la muerte del Juez o Jueza produce el mismo efecto que una incapacidad física o mental, dada la obviedad de que estos servidores judiciales no podrán cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñan, siendo que los haberes económicos que derivan del servidor judicial, son para satisfacer las necesidades también de sus dependientes, por lo que, al igual que a los Magistrados y Consejeros, no puede conceptuársele como un ente solitario y desligado de los suyos, y precisamente por ello, se considera que ese haber de retiro en caso de fallecimiento debe comprender, en todos los casos, también a las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado siempre que se encuentren ejerciendo el periodo primigenio o bien, el derivado de su ratificación en el cargo.

Para tales efectos se considera que, la reforma propuesta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debe efectuarse en el Capítulo IV, denominado "De los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia", por ser éste en el que se regula tanto la competencia territorial, por grado y materia, así como las atribuciones y obligaciones de los juzgadores, por lo que se propone adicionar en la parte final del capítulo, el artículo 59 Bis, a efecto de que se dé una transición más armoniosa entre el artículo 51 que establece las facultades de los juzgadores en general y se siga por los restantes numerales que establecen las atribuciones particulares de los jueces según su materia, y por último se llegue al caso del haber de retiro, proponiéndose su redacción bajo el texto siguiente:

ARTICULO 59 Bis. El haber por retiro a que se refiere el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan.



Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido, cuando la Jueza o el Juez:

- I. Se retire del desempeño del cargo por haber cumplido setenta y tres años de edad o por haber cumplido los años de servicio y proceda su jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; o**
- II. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo; y**
- III. Fallezca cuando se encuentre ejerciendo el periodo primigenio de su cargo, o bien, el derivado de su ratificación en el cargo, caso en que sus herederos legítimos, tendrán derecho al pago del haber de retiro.**

TRANSITORIO: En el caso de existir una disposición legal diversa a la emitida en el presente decreto que sea considerada de mayor beneficio por la persona juzgador, ésta podrá realizar la elección atinente a sus intereses.

Así lo acordaron en sesión ordinaria celebrada el 4 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Olga Regina García López, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, José Armando Martínez Vázquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Rebeca Anastacia Medina García, Juan Paulo Almazán Cue, María Manuela García Cázares, Felipe Aurelio Torres Zúñiga, María Elena Palomino Reyna, Alma Delia González Centeno, Jesús María Ponce De León Montes, Alejandro Hernández Castillo, Graciela Treviño Rodríguez, Aracely Amparán Madrugal y José Luis



Ortiz Bravo, con secretaria general de acuerdos licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, que autoriza y da fe.

**MAGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTA**

MAGDA. MA. GUADALUPE OROZCO SANTIAGO

MAGDO. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ

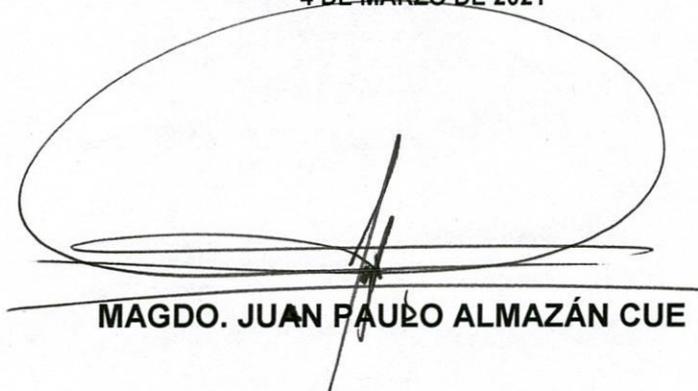
MAGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA

MAGDA. LUZ MARÍA ENRIQUETA CABREÑO ROMERO

MAGDA. REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA



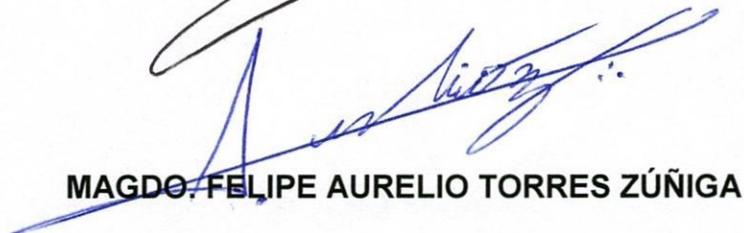
INICIATIVA
4 DE MARZO DE 2021



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE



MAGDA. MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES



MAGDO. FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA



MAGDA. MARÍA ELENA PALOMINO REYNA



MAGDA. ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO



MAGDO. JESÚS MARÍA PONCE DE LEÓN MONTES



INICIATIVA
4 DE MARZO DE 2021



MAGDO. ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTILLO

MAGDA. GRACIELA TREVIÑO RODRÍGUEZ

MAGDA. ARACELY AMPARÁN MADRIGAL

MGDO. JOSÉ LUIS ORTIZ BRAVO

**LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECIBIDO
24 MAR. 2021
12:01 4/19
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO

c/tres anexos

Oficio No. C.J. 906/2021

H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

En atención al acuerdo dictado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la sesión de 4 de marzo de 2021, hago de su conocimiento que en sesión celebrada el 22 de marzo del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política del Estado; 86 y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 9, fracción VI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determinó remitirles el impacto presupuestario respecto de la cantidad que, en su caso, correspondería por concepto de haber de retiro, a los Jueces de Primera Instancia que cuenten con 30 años de servicio o que estén por cumplirlos en el presente ejercicio; tomando en consideración lo previsto en el artículo 9 del ordenamiento invocado en segundo término, el que corresponde a 11 Jueces de Primera Instancia y arroja la cantidad de \$11'883,822.06 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 06/100 M.N.)

Lo anterior, de acuerdo a lo informado por el Secretario Ejecutivo de Administración, a través del oficio SEA 143/2021 y sus anexos, los cuales se adjuntan al presente.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 22 DE MARZO DE 2021

**PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO.**



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.

c.c.p. - Archivo de Presidencia.
LGHV/cszf.

00010161
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
29 MAR. 2021
11:48
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES



"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa, y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".



205

SEA 143/2021

**PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

En atención al acuerdo dictado por ese Órgano Colegiado, en sesión celebrada el 09 de marzo del presente año, y comunicado con oficio C.J. 732/2021, por el cual se me instruyó para que a través del área correspondiente, presentar el impacto presupuestario respecto de la cantidad que correspondería a los Jueces de Primera Instancia que tengan cumplidos 30 años de servicio o que estén por cumplirlos en el presente ejercicio, tomando en consideración el haber de retiro a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto con el fin de remitirlo al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para acompañarlo a la iniciativa con proyecto de decreto, la cual tiene por objeto armonizar la referida Ley, con lo establecido en el numeral 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo de referencia, remito a ese Cuerpo Colegiado, relación de los jueces que se encuentran en el supuesto antes mencionado, así como el importe que representa el pago del haber de retiro señalado en el ordenamiento legal en cita.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 22 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

C.P. JUAN JOSÉ LUVIANO FUKUY.

Juan José Luviano Fukuy

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

RECIBIDO

22 MAR. 2021

SECRETARÍA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA
JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

INFORME DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA QUE TENGAN
CUMPLIDOS Ó VAYAN A CUMPLIR 30 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN
2021

NOMBRE_E	FECHA_ING	ANTIGÜEDAD
JIMENEZ MEDINA JOSÉ REFUGIO	16/11/1989	32
RANGEL SERRANO MARTÍN	01/07/1991	30
SAUCEDA ARANDA MIGUEL ANGEL	06/05/1986	35
GARCIA MORAN MOISES GERARDO	28/09/1988	30
RODRIGUEZ ZAPATA FRANCISCO	05/03/1981	40
RUIZ RAMIREZ MARIA ROSARIO	01/06/1987	34
CERDA CERVANTES FAUSTO	10/06/1986	34
GARCIA RODRIGUEZ JAVIER	02/09/1977	44
RUIZ MARTINEZ SALVADOR	16/12/1990	31
FLORES ZAVALA JOSE GODOFREDO	20/04/1978	43
PEREZ RIOS MARIA LUISA	20/05/1959	62

**COSTO DE HABER DE RETIRO QUE CORRESPONDERÍA A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA QUE
TENGAN 30 AÑOS CUMPLIDOS O LOS CUMPLEN EN EL EJERCICIO DE 2021**

CATEGORÍA	COSTO HABER DE RETIRO	NÚMERO DE JUECES	COMISIONADO EN ESE ESPACIO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	1,080,347.46	11	11,883,822.06